

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 41

NEUQUÉN, 23 de junio de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GIMENEZ, HÉCTOR RAÚL S/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** (LEGAJO MPFNQ nro. 325445/2024), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El imputado Héctor Raúl Giménez, a raíz de un acuerdo parcial celebrado en los términos del art. 221 del CPPN, aceptó su responsabilidad por tres hechos en concurso real que fueron calificados como robo simple en grado de tentativa (dos hechos) y robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, también tentado, en calidad de autor (arts. 164, 163 inc. 6, 42 y 55 del Código Penal).

Tras concretarse la fase de cesura, se le impuso la pena de 1 año y 9 meses de prisión de efectivo cumplimiento junto con la declaración de primera reincidencia y costas del proceso (conforme surge de las sentencias agregadas a fs. 1/3, 4/6 y 7/18, respectivamente).

La defensa pública que asiste al prenombrado dedujo impugnación ordinaria; y el Tribunal de Impugnación, por su sentencia nro. 14/2025 de fecha 6/5/2025, redujo el monto de pena originalmente impuesto, lo fijó en 1 año y 7 meses de prisión de cumplimiento efectivo, y mantuvo la declaración de primera reincidencia.

Contra dicha decisión, el imputado articuló impugnación extraordinaria *in pauperis* -fs. 50/vta-, pretensión que fue fundada en derecho por la Defensora de Circunscripción que lo asiste (cfr. presentación agregada a fs. 52/55).

II.- La defensa encauzó el recurso bajo las previsiones del art. 248 inc. 2 del CPPN.

Tras evocar los antecedentes del caso, denunció que el punto central sometido al Tribunal de Impugnación, y que no fue tratado, consistió en que no resulta razonable volver a encarcelar a quien actualmente se encuentra resocializado.

Al respecto, recordó que en la sentencia de determinación de pena el juez admitió dicha circunstancia. La defensa explicó que una persona que se encuentra en detención domiciliaria no está intramuros con lo cual, más que hablar de resocialización, corresponde hablar de socialización, que consiste en tener trabajo y vínculos, sobre todo familiares. Y que si además hubo un proceso de reflexión interna para comprender que estuvo mal robar, entonces, el proceso de resocialización fue exitoso.

Mencionó que en aquella audiencia de determinación de pena el acusado fue genuino cuando afirmó que otros integrantes de su familia también atravesaron una situación económica penosa y que no salieron a robar; franqueza que resaltó el juez de grado.

La recurrente se pregunta qué le falta demostrar a Giménez para que se haga evidente su resocialización si ya tiene vínculos sanos con su familia

y trabaja. Esto no fue abordado por el Tribunal de Impugnación.

Insiste que el planteo de la defensa fue que al día de hoy Giménez se resocializó y que por eso fue erróneo que el órgano revisor hubiese evocado circunstancias del pasado del acusado para rechazar su planteo (como, por ejemplo, que cometió varios delitos, que estaba en libertad asistida y que ya tuvo una condena anterior). A su modo de ver, esas circunstancias remiten a consideraciones propias del derecho penal de autor porque hablan del pasado de una persona. Al hablarse de resocialización, necesariamente es porque hubo un pasado delictivo. Pero ello no puede ser el fundamento para valorar si, en la actualidad, un año después, está resocializado. Agregó que incluso en este punto incurrió en un yerro el juez de la cesura, pues tras admitir que Giménez se había resocializado y señalar que correspondía evitar el encarcelamiento innecesario, acto seguido le impuso una pena de cumplimiento efectivo.

A su modo de ver, el principio de razonabilidad manda verificar medios y fines, y si el fin es resocializar, entonces no tiene ningún sentido encarcelar a quien ya tiene trabajo, familia y atravesó un proceso interno de cambio. Por ello entendió incorrecto que el Tribunal de Impugnación sólo hubiese aludido a los fines de "prevención general", ya que debió abordar el tema desde la perspectiva de la retribución; y tal falta de tratamiento trajo aparejada la existencia de un vicio de arbitrariedad por incongruencia omisiva.

En otro tramo de su presentación, discrepó con la afirmación que efectuó el órgano revisor al sostener que el juez de grado dejó en evidencia que el legislador podía tomar en cuenta otras finalidades al momento de construir escalas penales, además de la resocialización del imputado, pues aquél Magistrado se refirió a que la pena cumplía funciones de prevención y retribución. Aclaró que en el caso no se estaban analizando las escalas en general, pues ése no fue el agravio, sino si era necesario volver a encarcelar a una persona que ya está resocializada. Citó jurisprudencia que estimó de aplicación.

Solicitó la anulación del pronunciamiento apelado y el reenvío del caso para que se aborde la cuestión omitida.

Formuló reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

La presentación fue efectuada en forma tempestiva, articulada ante el área judicial correspondiente y se dirige contra una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a

establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la primera vía de acudimiento elegida (artículo 248, inciso 2, del CPPN).

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. Se recuerda, también, que el recurso extraordinario federal, referenciado en el art. 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, principios y garantías de jerarquía constitucional, los planteos de la parte recurrente reflejan una mera disconformidad con los argumentos, la respuesta y la solución del Tribunal de Impugnación, aspectos que tampoco refutó; remitiéndose sus quejas a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, ajenas al control extraordinario.

En efecto, conforme se desprende de la lectura de la sentencia, se observa que se destacó que el

análisis de la pena impuesta no debía limitarse exclusivamente a su finalidad resocializadora -como lo pretendía la defensa- sino que también debía evaluarse su proporcionalidad en relación al grado de culpabilidad del autor. No se advirtió en el caso la arbitrariedad propuesta, pues no se formuló una crítica concreta y razonada a los motivos por los cuales el sentenciante falló, ni mucho menos se explicó de qué modo se verificaba una manifiesta desproporción entre la escala penal aplicable y la gravedad de los tres delitos cometidos por Giménez.


En ese contexto se recordó que la resocialización del imputado no es el único fin de la pena, ni tampoco debía ser considerada como una finalidad absoluta. La sentencia indicó que el juez de grado no midió la pena, dentro de la escala legal, valiéndose de otros fines que no sean el de la resocialización del imputado (prevención especial), sino que también ponderó que el legislador sí podía tomar en cuenta otras finalidades. Específicamente, señaló que la escala penal aplicable al imputado, respondía razonablemente a los fines preventivos especiales y generales.

Establecido ello, el órgano revisor se avocó al análisis del punto que la defensa estimaba dirimente para la correcta solución del caso, esto es, que su asistido ya estaba resocializado. Tras repasar las razones evocadas por el juez de grado, precisaron que el Magistrado no afirmó que el imputado hubiese cumplido con el fin de resocialización de la pena sino que valoró

detalladamente sus condiciones personales como circunstancias atenuantes.

Posteriormente se analizó la queja dirigida hacia el método que empleó el sentenciante para mensurar la pena, respecto del cual se compartió con la defensa que la pena establecida resultó parcialmente desproporcionada pues en esa tarea inició por establecer atenuantes y luego ascendió en la escala con las agravantes (el antecedente condenatorio -cumplimiento de una pena de 7 años que había agotado el 6/7/24; la comisión de dos de los delitos encontrándose en libertad asistida; y el concurso real de todos ellos), lo que, para el órgano revisor, conllevó a conceder mayor entidad a las pautas agravantes que a las atenuantes. A partir de ello, en ejercicio de competencia positiva, redujeron la pena originalmente impuesta en dos meses, y la fijaron en el año y 7 meses mencionados en el punto I de la presente resolución.

Repasados tales argumentos a la luz de las críticas esbozadas en el recurso presentado por la defensa, advertimos que la vía de control extraordinaria reedita alegaciones introducidas en las instancias anteriores, suficientemente analizadas por el a quo, sin satisfacer la carga de ejercer una crítica concreta y razonada de cada uno de los fundamentos de la decisión atacada; sumado a que sus planteos giran en torno a una diferente interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que son ajenos a la vía de impugnación intentada (art. 248 inc. 2 del CPPN; artículos 14 y 15 de la Ley 48), restando así un requisito esencial para el



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andrés Claudio
Fecha y hora: 23.06.2025
13:59:03

acudimiento a esta instancia extraordinaria local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

En estas condiciones, la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria articulada se impone.

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria articulada in pauperis por el imputado **Héctor Raúl Giménez** y fundada en derecho por la Sra. Defensora de Circunscripción Dra. Laura Giuliani (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

V.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 23.06.2025
13:20:11

Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 23.06.2025 13:46:54